RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0041
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:* ***1.*** *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…)* ***16.*** *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *"**Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145-E, de 21 de julio de 2025, el señor Javier Francisco Granados Romero, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, consta la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009687-E, de 14 de julio de 2025, por parte del señor Javier Francisco Granados Romero.

2.2. A fojas 8 a 41 del Expediente Administrativo, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145-E, de 21 de julio de 2025, por el señor Javier Francisco Granados Romero, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025.

2.3. A fojas 42 a 48 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0155, de 16 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1014-OF, de 17 de septiembre de 2025; y, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3222-M, de 18 de septiembre de 2025, consta la prueba de notificación realizada el 17 de septiembre de 2025, dispuso que se determine la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciadas, que se acredite la representación de su abogado firmante adjuntando su credencial respectiva; y, se solicitó que en el término de 5 días se subsane el Recurso de Apelación, específicamente en lo relacionado con los numerales 1 y 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 49 a 54 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013355-E, de 24 de septiembre de 2025, ingresado por el señor Javier Francisco Granados Romero, mediante el cual el recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0155, de 16 de septiembre de 2025.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

2.5. A fojas 55 a 60 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0176, de 8 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1079-OF, de 8 de octubre de 2025; y, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3481-M, de 13 de octubre de 2025, consta la prueba de notificación realizada el 8 de octubre de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada y, por ende, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de Acto Administrativo Impugnado; y de igual manera a la Dirección Financiera solicitó la certificación, respecto de cuáles son los únicos medios de pago habilitados para las tarifas por uso del espectro durante el año. Igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, niega la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, por no cumplir con las dos circunstancias que establece el artículo mencionado.

2.6. A fojas 61 del Expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1537-M, de 16 de octubre de 2025, señala que remite el Expediente completo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo y posterior remita a la Dirección de Impugnaciones para dar cumplimiento a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0176, de 8 de octubre de 2025.

2.7. A fojas 62 a 63 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3637-M, de 23 de octubre de 2025, el cual remiten las copias certificadas en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0176, de 8 de octubre de 2025; y, se encuentra los anexos adjuntos en CD.

2.8. A fojas 64 del Expediente, la Dirección Financiera, remite mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2183-M, de 20 de octubre de 2025, la certificación en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0176, de 8 de octubre de 2025.

2.9. A fojas 65 a 70 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018171-E, de 12 de diciembre de 2025, ingresado por el señor Javier Francisco Granados Romero, adjunta un alcance a la apelación con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145-E, de 21 de julio de 2025.

2.10. A fojas 71 a 75 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0231, de 24 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1379-OF, de 24 de diciembre de 2025; y, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4575-M, de 26 de diciembre de 2025, consta la prueba de notificación realizada el 24 de diciembre de 2025, en la cual se amplió el plazo para resolver.

2.11. A fojas 76 a 81 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0024, de 23 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0079-OF, de 23 de enero de 2026; y, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0222-M de 26 de enero de 2026, consta la prueba de notificación realizada el 23 de enero de 2026; y, se amplió el plazo para resolver, solicitándole al recurrente los originales de los anexos que no se encuentran legibles en su escrito No ARCOTEL-DEDA-2025-018171-E, de 12 de diciembre de 2025, además de que acredite el por qué no pudo obtenerla en su momento oportuno la mencionada prueba.

2.12. A fojas 82 a 101 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002130-E, de 3 de febrero de 2026, ingresado por el señor Javier Francisco Granados Romero, solicita se incorpore la documentación al expediente, como prueba no anunciada dentro del periodo de prueba.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 03 de julio de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

> *"(…)* ***ARTÍCULO TRES.-****Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA NOTICIA FM", frecuencia 107.5 MHz matriz con área de cobertura a servir: Quevedo-Babahoyo-Baba-Montalvo - Pueblo Viejo – Urdaneta – Ventanas – Vinces – Palenque - Buena Fe-Valencia – Mocache – Empalme – Balzar – Colimes – Palestina - Santa Lucia - Alfredo Baquerizo Moreno – Caluma - Simón Bolívar, suscrito con el señor JAVIER FRANCISCO GRANADOS ROMERO, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es* "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses omás pensiones consecutivas"*; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es* "falta de pago de las obligaciones de la concesión"*. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (…)"*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JAVIER FRANCISCO GRANADOS ROMERO

El señor Javier Francisco Granados Romero en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145-E, de 21 de julio de 2025, indica:

ARGUMENTO 1:

> *"(…) Al analizar el contenido del acto impugnado se observa que este NO CUMPLE con los tres elementos de la motivación como uno de los requisitos esenciales para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem. Pues, la motivación se configura como un elemento sustancial para la vigencia y legalidad de un acto administrativo. Siendo una justificación necesaria para validar su existencia frente al administrado, donde se demuestra el respeto y la puesta en práctica de una serie de principios constitucionales, entre los que consta, el principio de igualdad y de razonabilidad…"*
>
> *(…)*
>
> *La nulidad de una resolución administrativa puede ser declarada cuando se presentan vicios de forma o de fondo que afecten a su validez. En este caso, la falta de motivación adecuada y suficiente constituiría un vicio de fondo, ya que la resolución no cumpliría con los requisitos legales de fundamentación y justificación mínima. Como consecuencia, la resolución administrativa impugnada debe ser considerada nula; y, ser declarada sin efecto legal alguno.*
> *(…)*
>
> *Por todo lo expuesto, y al evidenciarse que la resolución impugnada carece de los elementos esenciales que garantizan su validez jurídica, incurriendo en flagrantes violaciones al debido proceso y a derechos constitucionales fundamentales, se solicita con vehemencia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo en cuestión. Esta petición se fundamenta en el hecho de que la resolución adolece de motivación adecuada y suficiente, contraviniendo de manera expresa lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano…"*

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Según el catedrático Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, e indica lo siguiente:

> *"(…) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (…) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (…)* ***No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata;*** (…)"[1] (Énfasis agregado)

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21:

> *"(…) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."*
>
> *En tal sentido, definió la Corte Constitucional:*
>
> *"Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional." "Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (…)"*

La doctrina jurídica se pronuncia sobre la motivación in aliunde:

> *"La aceptación de informes* o *dictámenes servirá de motivación* a *la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado* a *la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"*[2]

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, acoge el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante No. DJ-CTDE-2025-0213, de 3 de julio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por lo que se convierte en parte del mismo (motivación *"in aliunde"*), el cual fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0771-OF, de 8 de julio de 2025.

En virtud de lo mencionado, el análisis de los argumentos expuestos en el procedimiento de terminación de título habilitante se reflejan en el Dictamen que hace parte de la Resolución y no afecta a la validez del acto administrativo, es decir que el Dictamen fue incorporado a la

[1] Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.
[2] Morales, Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 2011, ECUADOR, Corporación de estudios y Publicaciones Pag.164.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación *"in aliunde"*), el mismo que fue notificado a la administrada para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa; y, que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad de la administrada.

ARGUMENTO 2:

> ***"(…)*** *es imperativo señalar la ausencia de notificación de la providencia de 10 de junio de 2025, en la que se concedía un término de tres días para dar contestación (…)"*

ANALISIS ARGUMENTO 2:

Dentro del expediente se verifica que existe la prueba de notificación con fecha de 11 de junio de 2025; y, el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0682-OF, de 11 de junio de 2025. Con los cuales se dio cumplimiento al debido proceso y a la notificación de mencionada providencia sin dejar en indefensión al recurrente por lo que el argumento presente no es válido.

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación correspondiente, bajo los siguientes datos:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2025-0682-OF
Fecha:	11 de junio del 2025
Para:	Señor Magíster Javier Francisco Granados Romero
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2025
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mail:	asesoriaydefensalegal2012@gmail.com, javiergrana2@hotmail.com
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	**11 de junio del 2025**

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0682-OF

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2025 / JAVIER FRANCISCO GRANADOS ROMERO (Radiodifusión-La Noticia FM-Los Ríos)

Señor Magíster
Javier Francisco Granados Romero
LA NOTICIA FM
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, notifico a Usted con el contenido íntegro de la PROVIDENCIA de fecha 10 de junio del 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

ARGUMENTO 3:

> *"(…) Un aspecto crucial que la Administración parece obviar en su análisis es que, si bien el pago no se realizó en las fechas inicialmente estipuladas, dichas obligaciones económicas sí se cumplieron con posterioridad. El retraso en la cancelación fue, justamente, una*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

consecuencia directa e ineludible de haber sufrido un caso fortuito o fuerza mayor. La Administración, en su afán de aplicar una literalidad normativa, ignora la materialidad del cumplimiento y la causa del diferimiento. (…)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

- En relación al argumento del pago de mora, conforme consta en el Informe No. CTDG-GE-2023-0648-A, de 2 de febrero de 2024, la Coordinación General Administrativa Financiera con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1820-M, de 23 de noviembre de 2023, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de GRANADOS ROMERO JAVIER FRANCISCO:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTRO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 1216871

Nombre/Razón Social: GRANADOS ROMERO JAVIER FRANCISCO

Fecha a Pagar: 16/11/2023

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha_Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_RT								
819083	001-002-000503065	10/07/2023	25/07/2023	58,29	6,99	2,24	5	67,52
822255	001-002-000505752	08/08/2023	23/08/2023	58,29	6,99	1,80	4	67,08
825156	001-002-000508423	08/09/2023	23/09/2023	58,29	6,99	1,36	3	66,64
828163	001-002-000511021	10/10/2023	25/10/2023	58,29	6,99	0,92	2	66,20
831369	001-002-000513623	10/11/2023	25/11/2023	58,29	6,99	0,00	1	65,28
				291,45	34,95	6,32		332,72

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total del servicio es USD 291,45. (…)".

Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1198-M, de 30 de mayo de 2025, la Dirección Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-756, de 30 de mayo de 2025, en relación a las obligaciones del señor Granados Romero Javier Francisco en el siguiente sentido:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	** Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. De Documento	Método de Pago
816188	8/6/2023	23/6/2023	Cancelado_RT	21/6/2023	2	58.29	6.99	0.00	65.28	001-002-000500395	Banco
819083	10/7/2023	25/7/2023	Cancelado_RT	19/12/2023	-147	58.29	6.99	2.70	65.28	001-002-000503065	Banco
822255	8/8/2023	23/8/2023	Cancelado_RT	19/12/2023	-118	58.29	6.99	2.26	65.28	001-002-000505752	Banco
825156	8/9/2023	23/9/2023	Cancelado_RT	19/12/2023	-87	58.29	6.99	1.82	65.28	001-002-000508423	Banco
828163	10/10/2023	25/10/2023	Cancelado_RT	19/12/2023	-55	58.29	6.99	1.38	65.28	001-002-000511021	Banco
831369	10/11/2023	25/11/2023	Cancelado_RT	12/3/2024	-108	58.29	6.99	2.37	65.28	001-002-000513623	Banco
834142	8/12/2023	23/12/2023	Cancelado_RT	12/3/2024	-80	58.29	6.99	1.91	65.28	001-002-000516216	Banco

Fuente: Sistema SIFAF

***Los valores en negativo son los días que se demoró en pagar el concesionario.**

Cabe señalar que, al tratarse de facturas emitidas a mes caído del servicio, el cálculo de la mora se realiza a partir del mes de emisión, considerando el tiempo transcurrido hasta el mes de pago. En función del cálculo de intereses que se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario:

"Art 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo. - *La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo…"

Como se puede verificar el Administrado se encontraba en mora desde 4 meses en sus obligaciones económicas incurriendo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, que disponen:

*"**Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (…)*

***2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.** (…)"* (Énfasis Agregado)

*"**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (…)*

***8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;** (…)"* (Énfasis Agregado)

Sobre la extinción de obligaciones el Código Civil ecuatoriano establece:

"Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:
1.- Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
<u>2.- Por la solución o pago efectivo;</u>
3.- Por la novación;
4.- Por la transacción;
5.- Por la remisión;
6.- Por la compensación;
7.- Por la confusión;
8.- Por la pérdida de la cosa que se debe;
9.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10.- Por el evento de la condición resolutoria; y,
11.- Por la prescripción.
De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales." (Énfasis Agregado)

El Código Tributario, igualmente se refiere a los tipos de extinción de la obligación, señala:

*"**Art. 37.- Modos de extinción. -** La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*
*1**. Solución o pago;***
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción de la acción de cobro." (Énfasis Agregado)

Refiriéndose a la mora el artículo 1567 del Código Civil, establece:

"Art. 1567.- El deudor está en mora:
1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

El argumento del recurrente no cabe, si bien cuando se paga la obligación se extingue la misma por haberse dado cumplimiento, en este caso, con el compromiso económico. Al momento de encontrarse incumpliendo con las fechas determinas para realizar el pago a la ARCOTEL se configura la mora, hecho por cual se extingue y se da por terminado el título habilitante.

En este sentido, en el caso en análisis la acción "incurrir en mora" es considerada un incumplimiento y las consecuencias jurídicas de su comisión se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación. Esto garantiza que los ciudadanos sepan qué conductas están prohibidas y cuáles son las sanciones, evitando la arbitrariedad de la administración pública.

Además, la disposición del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios de radiodifusión en relación al pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias se encuentran determinadas en el Ordenamiento Jurídico Vigente y en el título habilitante, es así que el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, indica:

"Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias. - Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula: (…)"

"Articulo 9.- Pago de Derechos y Tarifas. - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (…)

d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo.(…)

l) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)"

El Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, establece:

"Art. 16.- Enlaces radioeléctricos de radiodifusión de señal abierta.

a) El valor del derecho por el otorgamiento del título habilitante por el tiempo de duración del mismo de los servicios de radiodifusión de señal abierta resultará de la aplicación de la ecuación 8.

b) El valor por tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico resultará de la aplicación de la ecuación 8."

En el Título Habilitante otorgado al señor Javier Francisco Granados Romero, establece:

"(…) SÉPTIMA. - PAGOS

De conformidad con lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente, el pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias, será efectuado por el Concesionario en los montos que determine la ARCOTEL en aplicación de la normativa correspondiente.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

En cualquiera de los casos anteriores, quien resulte adjudicatario de frecuencia(s) o canales(s) están obligados a llevar contabilidad separada del servicio concesionado. (…)"

A esto se suma que, a la firma de la Declaración de Sujeción, el administrado acepta y se sujeta lo dispuesto en el Título Habilitante, así como a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Por tanto, el administrado tenía conocimiento desde momento que firmó el título habilitante los valores serían facturados por la ARCOTEL en forma mensual.

Además, del argumento del recurrente con respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, revisado el expediente se visualiza que los certificados médicos presentados emitidos por la profesional Alejandra Otero Trujillo, respecto al diagnóstico y cuadro médico del señor JAVIER FRANCISCO GRANADOS ROMERO, se desprende que el reposo absoluto fue concedido en las siguientes fechas:

Fecha de incumplimiento	Reposo absoluto	Observaciones	Fecha de pago
25/07/2023	23 de julio hasta el 10 de agosto de 2023		**19/12/2023**
	11 al 12 de agosto de 2023	**2 días sin certificación de reposo**	
23/08/2023	13 hasta el 31 de agosto de 2023		**19/12/2023**
	01 al 04 de septiembre de 2023	**4 días sin certificación de reposo**	
23/09/2023	05 hasta el 24 de septiembre de 2023		**19/12/2023**
	25 al 26 de septiembre de 2023	**2 días sin certificación de reposo**	
25/10/2023	27 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2023		**19/12/2023**
	17 al 19 de octubre de 2023	**2 días sin certificación de reposo**	
25/11/2023	20 de octubre al 08 de noviembre de 2023		**19/12/2023**
	09 al 12 de noviembre de 2023	**4 días sin certificación de reposo**	
	13 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2023		**12/03/2024**

- De la **Declaración Juramentada otorgada por el señor Javier Francisco Granados Romero, el 21 de mayo de 2025, ante el Notario Segundo del cantón Vinces**, adjunta en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007412-E de 27 de mayo de 2025, se desprende lo siguiente:

> 2024 adicionalmente declaro que en el año 2021-2022 en plena pandemia, padecí de COVID 19 tal como justifico con los documentos anexados en mi expediente y tras este padecimiento mi salud se complicó en varias facetas médicas siendo atendido por algunos galenos de manera presencial y telemática, entre ellas la Dra. NICOLE ALEJANDRA OTERO TRUJILLO, en las fecha, 23 de julio de 2023, 13 de agosto de 2023, 05 de septiembre de 2023, 27 de septiembre de 2023, 20 de octubre de 2023, 11 de noviembre de 2023, en donde se me diagnósticó:

- Y, de la **Declaración Juramentada otorgada por médico Nicole Alejandra Otero Trujillo, el de 20 de mayo de 2025, ante la Notaria Octogésima Quinta del cantón Quito**, adjunta en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007412-E de 27 de mayo de 2025, se evidencia lo siguiente:

> Medico de profesión, declaró haber atendiendo al señor: GRANADOS ROMERO JAVIER FRANCISCO, en las fechas, 23 de julio de 2023, 13 de agosto de 2023, 5 de septiembre de 2023, 27 de septiembre de 2023, 20 de octubre de 2023, 11 de noviembre de 2023, en donde así mismo se le diagnóstico: NEUMONÍA VIRAL, NO

Esto se concluye al analizar y refutar los argumentos expuestos por el recurrente, dado que, como se

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

indicó previamente, de conformidad con la motivación *"in aliunde"*, la cual integra el acto administrativo impugnado, se valoraron y rechazaron las alegaciones correspondientes al caso fortuito o fuerza mayor.

El señor JAVIER FRANCISCO GRANADOS ROMERO en relación con su estado de salud deteriorado por el contagio de COVID-19, así como los certificados médicos emitidos en fechas 23 de julio de 2023; 13 de agosto de 2023; 5 de septiembre de 2023; 27 de septiembre de 2023; 20 de octubre de 2023; y, 11 de noviembre de 2023, junto con las Declaraciones Juramentadas otorgadas el 20 y 21 de mayo de 2025 y la CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2025-756, de 30 de mayo de 2025, que acompaña al memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-1198-M, de igual fecha, se constatan incongruencias entre las pruebas aportadas (certificados y declaraciones) y los planteamientos sobre si la condición médica generó efectivamente "una imposibilidad absoluta para el desempeño" de sus funciones habituales.

Asimismo, se deduce que, en caso de haberse concedido reposo absoluto al señor GRANADOS ROMERO, este no habría sido de manera continua, condición que impide cumplirse el criterio de imposibilidad permanente para cumplir con obligaciones, requisito indispensable para la exoneración de responsabilidad bajo la figura de fuerza mayor o caso fortuito. Es relevante señalar que el 11 de mayo de 2023, el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, mediante Boletín de Prensa Nº 226, declaró concluida la emergencia sanitaria por COVID-19; por lo tanto, **el incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas establecidas en el título habilitante, que corresponde al periodo de julio a noviembre de 2023, se produce posterior a la finalización del estado de emergencia, invalidando el referido argumento del administrado**.

Además, el recurrente ingresa mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002130-E, de 3 de febrero de 2026, el cual incorpora prueba nueva de conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

> *"**Art. 194.- Oportunidad**. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.*
>
> *(…)*
>
> *Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, **siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma**. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.*
>
> *(…)*
>
> ***En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba**, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días."* (Énfasis agregado)

La prueba fue analizada y se determina que los certificados adjuntos es de los médicos Lincoln Sarche Enrique Alejandro y Andy Bryan Romero Bustamante, los cuales dentro del expediente administrativo no constan como principales médicos tratantes al inicio del procedimiento Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, lo cual se niega ya que no guarda concordancia con el hilo de certificados médicos.

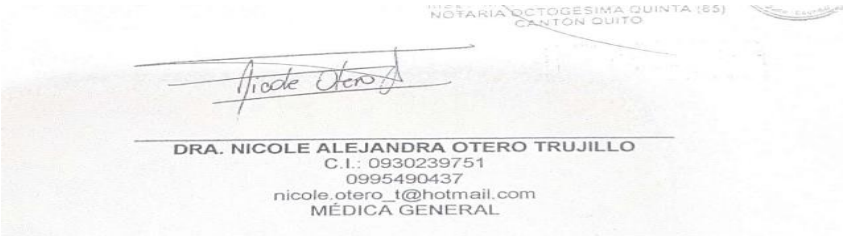

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0019, de 23 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

> *"(…)* ***V. CONCLUSIONES***
>
> *1.- El procedimiento de terminación del título habilitante se inició y desarrolló conforme a la normativa vigente, respetando el derecho a la defensa del administrado, administrado y se encuentra debidamente motivado de acuerdo al dictamen jurídico No. DJ-CTDE-2025-0213, de 3 de julio de 2025, acogido por motivación in aliunde en resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184 de 3 de julio de 2025.*
>
> *2.- La emisión y notificación de la Providencia, de 10 de junio de 2025, se realizaron dentro de los plazos legales y debida forma establecidos en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento correspondiente.*
>
> *3.- No se configura caso fortuito o fuerza mayor, ya que no se concedió de forma continua el reposo condición que impide cumplirse el criterio de imposibilidad permanente para cumplir con obligaciones, requisito indispensable para la exoneración de responsabilidad bajo la figura de fuerza mayor o caso fortuito.*
>
> ***VIII. RECOMENDACIÓN***
>
> *Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones,* ***NEGAR*** *el recurso de apelación presentado por el señor Javier Francisco Granados Romero y* ***RATIFICAR*** *la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Francisco Granados Romero, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145, de 21 de julio de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0019, de 23 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por parte del señor Javier Francisco Granados Romero, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010145, de 21 de julio de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184 de 03 de julio de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ya que no recae en ninguna causal de nulidad y el acto administrativo es válido, dando lugar a la motivación de terminación unilateral y anticipada del título habilitante por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0184, de 3 de julio de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Artículo 5.- INFORMAR al señor Javier Francisco Granados Romero, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Javier Francisco Granados Romero, a los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net, info@lexsolutions.net y javiergrana2@hotmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección Financiera; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de febrero de 2026.

Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mayra Paola Cabrera Bonilla Time Stamping Security Data Mgs. Paola Cabrera Bonilla **SERVIDORA PÚBLICA**	Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Validar únicamente con FirmaEC Mgs. Giovanni Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR